

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5080.

Artículo de oficio.

Núm. 565.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid, número 142 correspondiente al día 22 del actual se hallan publicadas la ley de 19 y la Real orden de 20 del corriente, que á continuación se insertan:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo del ejército activo y de la reserva se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1865.

Art. 2.º Las provincias de la Península é Islas Baleares contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una de ellas en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el artículo 1.º se sacarán los soldados que se consideren necesarios para la Armada y para que estén constantemente completas las armas especiales, la caballería y los batallones de infantería de marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva destinando cada soldado á su batallón provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército activo cuando el gobierno lo crea necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no hayan podido ejecutarse en

las épocas fijadas por la ley de 30 de enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Repartimiento practicado, segun lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, de los 35.000 hombres con que han de contribuir las provincias para el reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en enero de 1864.	Cupos.
Alava.	978	235
Albacete.	1.840	443
Alicante.	3.831	922
Almería.	2.990	719
Avila.	1.624	391
Badajoz.	3.619	871
Baleares.	2.633	633
Barcelona.	6.565	1.579
Búrgos.	3.308	796
Cáceres.	2.934	706
Cádiz.	3.437	827
Castellón.	2.689	647
Ciudad-Real.	2.358	567
Córdoba.	3.607	868
Coruña.	5.594	1.346
Cuenca.	2.137	514
Gerona.	3.105	747
Granada.	4.301	1.035
Guadalajara.	1.976	475
Guipúzcoa.	1.623	390
Huelva.	1.730	416
Huesca.	2.507	603
Jaen.	3.628	873
Leon.	3.298	793

Lérida.	3.049	734
Logroño.	1.728	416
Lugo.	4.375	1.053
Madrid.	3.168	762
Málaga.	4.257	1.024
Murcia.	3.437	827
Navarra.	2.939	707
Orense.	3.390	816
Oviedo.	5.659	1.362
Palencia.	1.879	452
Pontevedra.	3.899	938
Salamanca.	2.420	582
Santander.	2.123	511
Segovia.	1.441	347
Sevilla.	4.373	1.052
Soria.	1.427	343
Tarragona.	3.076	740
Teruel.	2.211	532
Toledo.	2.923	703
Valencia.	5.685	1.368
Valladolid.	2.315	557
Vizcaya.	1.685	405
Zamora.	2.208	531
Zaragoza.	3.498	842

Totales. 145.477 35.000

Aranjuez 19 de mayo de 1865.—Hay una rúbrica.

Administración local.—Negociado 5.º—

Quintas.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.ª Las diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas y el sorteo de décimas, terminando dichos actos en lo que resta del presente mes.

2.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial el día

1.º de junio próximo, ó antes si fuere posible.

3.ª El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la ley de 30 de enero de 1856, podrá ejercerse antes del día 19 del mismo mes de junio.

4.ª Los ayuntamientos harán en los días 30 y 31 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.ª El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 4 del próximo mes de junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

6.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 4 de junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de diciembre de 1860.

8.ª Los ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieron obligación de presentarse en la capital.

9.ª Cuidarán los ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados, una relacion de

todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de la edad que hayan cumplido en 30 de abril próximo pasado.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas parrocos ó quienes los sustituyan, y por los concejales y secretario del ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el dia 19 de junio próximo, y terminará lo mas tarde el 4 del siguiente julio.

11. Los gobernadores, oyendo á los consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los consejos provinciales al comandante de la caja una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.ª, á fin de que las autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8,000 rs. señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14. Los gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente real orden, dando cuenta al ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en caja, como el resultado de esta operacion con arreglo á lo mandado por real orden circular de 19 de febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la diputacion y consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dibs guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1865.—Gonzalez Brabo.

Señor gobernador de la provincia de....

En virtud de lo mandado en la regla 14 de la precedente Real orden, he dispuesto se inserten en el presente Boletín oficial para su publicidad, encargando á los ayuntamientos de esta provincia cuiden de su mas puntual cumplimiento y muy particularmente de la citacion á que hace referencia la regla 4.ª de la preinserta Real disposicion, mientras se les comunican las órdenes convenientes para las demas operaciones de la quinta, tan luego como la diputacion provincial tenga hecho el repartio del cupo que corresponda á cada pueblo. Palma 26 mayo 1865.—El Gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 564.

Sanidad.—Partidos médicos.—Encargo á los señores Alcaldes que no han remitido aun las actas donde consten las bases de los contratos para los nuevos partidos médicos, sin embargo de lo que les está mandado, se sirvan verificarlo inmediatamente, evitándose así el disgusto de tener que recurrir á medidas coercitivas á que me obliga lo adelantado del plazo

dentro el cual debe hallarse planteado aquel importante servicio. Palma 24 de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 565.

El dia 29 del actual á las once de la mañana se verificará en el salon de sesiones de la diputacion el sorteo de decimas que han resultado en el repartimiento de los 633 mozos que debe aprontar esta provincia para el reemplazo del corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de quintas vigente. Palma 26 de mayo de 1865.—El gobernador interino.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 566.

Seccion de fomento.—Carreteras.—Reclutacion.—En el anuncio inserto en el Boletín oficial número 5079, en que se publica la subasta para las obras de reparacion de la carretera de tercer orden de Petra á Pollensa, se incluyó equivocadamente, como presupuesto de dichas obras, la cantidad 173.896 76, debiendo consignarse como tipo verdadero la de 199 mil 982 42.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 26 de mayo de 1865.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 567.

Continua la suscripcion nacional empezada á publicarse en el Boletín oficial número 5068, en virtud del Real decreto de 21 noviembre del año último, con destino á reparar en lo posible las pérdidas causadas por las inundaciones de Valencia.

Pueblo de Puigpuñent.

	Rs.	cént.
Señores del ayuntamiento	44	»
Producto de una cuestion	203	»

Pueblo de Escorca.

D. Martin Mir	20	»
» Miguel Cerdá	4	»
» Felipe Amengnal	4	»
» Juan Mir	4	»
» Miguel Barceló Vicario	10	»
» N. N.	4	»
» Juan Solivellas	10	»
» Arnaldo Mir	8	»
» Felipe Solivellas	10	»
» Antonio Canaves, Secretario	10	»

	331	
Suma anterior.	24.134	» 4
	24.465	» 4 »

Palma 20 de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 568.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 24 de mayo de 1865 en Palma.

E. M.—Seccion 2.ª—Núm. 49.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 9 del actual traslada al excelentísimo señor Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

«El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de administracion militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 28 de diciembre último, consultando si á las familias de individuos licenciados de tropa, corresponde el pasaje á Canarias, cuando regresan á sus hogares. Enterada S. M. y sustancialmente conforme con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de abril prócsimo pasado, se ha servido resolver, que se abone el pasaje de la muger ó hijos del soldado licenciado Miguel Garcia Alfonso, que desde Cádiz debia trasladarse al pueblo de Ingenio en Canarias, de donde es natural, y que lo resuelto para este caso, que motivó la citada consulta de V. E. se observe como regla general para los que en adelante ocurran, respecto á el abono de pasaje de las familias de individuos de tropa licenciados, que siendo naturales de las islas Canarias y demas adyacentes, regresen á sus hogares.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 569.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—Se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba el estanco de la ciudad de Alcudia. Las personas á quienes pueda convenir solicitar el cargo de estanquero de dicha ciudad, presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal de Hacienda documentadas en justificacion de sus méritos y servicios dentro del preciso término de ocho dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo condicion precisa con arreglo á órdenes vigentes, se han de satisfacer al contado los efectos estancados que se necesiten para el surtido de la espendeduria.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á obtener el precitado empleo. Palma 23 de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 570.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LAS BALEARES.

En 30 de junio y 1.º de julio próximo

vence un semestre de intereses de la deuda pública, y á fin de saber con la anticipacion oportuna el importe de los que deben satisfacerse por esta dependencia, ha dispuesto la direccion general del ramo, que en el referido semestre se admitan por la tesoreria de mi cargo, los cupones que se presenten al cobro desde el dia 1.º al 30 de junio con facturas duplicadas, y arregladas á los modelos circulados al efecto.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda convenir, se inserta el presente anuncio en este periódico, advirtiéndoles, que con arreglo á lo que determina la Real orden de 20 de junio de 1861, no se admitirán en esta dependencia los cupones que se le presenten, sin que sus tenedores exhiban al verificarlo, los títulos ó acciones de que hubieren sido destacados; como tambien, que trascurrido el plazo que se fija, tendrán que acudir precisamente para su cobro á las oficinas centrales de la deuda.

Palma 22 de mayo de 1865.—El tesorero.—P. O.—Fernando Arias.

Núm. 571.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis el peso de la Romana universal bajo el tipo de treinta y dos mil rs. vn.

1.ª El conductor de esta Romana exigirá de lo que pesare la cantidad que espresa el arancel que acompaña el presente plan sin poder percibir mas retribucion que la detallada en el mismo bajo la multa de ochenta reales, incurriendo en la de quinientos reales, por cada pesada que haga y resulte inexacto, debiendo resarcir los perjuicios que causare.

2.ª Bajo la multa de ochenta reales aplicando la mitad al denunciador, deberá el conductor tener siempre fijado á la puerta de la casa destinada para dicho peso, y demas puestos fijos, el arancel de las cantidades que podrá exigir por derecho, cuyo arancel le será entregado por el M. I. ayuntamiento firmado por su presidente y secretario.

3.ª El conductor podrá establecer romanas en todas las plazas y demas puntos de esta ciudad, y alrededores que crea convenientes, como igualmente en la playa del muelle para el servicio público, con exclusion de las plazas de vender carbon, algarrobas, carrizo ó yerba y paja establecidas; en el concepto de que las personas que nombre el conductor para tan solo pesar, deberá hacerlo con intervencion y aprobacion del señor Alcalde, sin cuya autorizacion no podrá verificar ninguna clase de peso, para lo cual se le entregará una credencial firmada por dicho señor alcalde, que deberá exhibir á cualquier persona interesada que se la exija; y por cada vez que se contravenga á esta disposicion, el conductor incurrirá en la multa de quinientos reales vellon sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

4.ª Se prohibe que ningun particular pueda traficar introduciendo romanas en las plazuelas ó puntos en donde el asentista esté facultado para tenerlas establecidas.

5.ª El conductor para garantir y asegurar la legalidad del peso, á mas de la marca anual que segun la ley debe tener

la Romana, deberá esta llevar otra al extremo de la caña. Además tendrá marcada en la misma caña cual sea el peso exacto de su pilon. El presente artículo se insertará íntegro en el arancel de que habla el artículo primero.

6.º Se prohíbe en los puestos fijos, el uso de las romanas que tengan el pilon de quita y pon, debiendo estar este de modo que no pueda salir de la caña de su respectiva Romana.

7.º El conductor no podrá pedir indemnización de daños ni perjuicios por ningún caso fortuito, previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer la cantidad porque se le hubiese rematado este peso en la depositaria de este cuerpo en moneda de oro ó plata, y en tres plazos iguales, el primero el día primero de octubre próximo, el segundo en primero de febrero de mil ochocientos sesenta y seis y el tercero en primero de mayo del mismo año.

8.º No se admitirá postura para el arriendo del citado derecho ni podrá por sí ni por otra persona, llevar esta conducción ningún deudor á los fondos municipales que administra el M. I. ayuntamiento.

9.º El precio porque fuere rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres días de verificado el remate, en pagarés comerciales que venzan en los mismos días que quedan marcados para hacer los pagos en la depositaria de este ayuntamiento y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raíces para evitar el caso de que alguno de dichos pagarés, no fuese efectivo á su vencimiento.

10. El conductor deberá sujetarse á lo dispuesto en la real orden de veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete cuyo contenido al tenor de la misma se insertará á la letra en la escritura de fianza.

11. Dicho conductor dentro el término de quinto día, deberá presentar idonea fianza para el cumplimiento de las condiciones del presente plan, y para el valor de los enseres y demas que reciba con la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador; con la del mismo rematante; con la advertencia de que no será posesionado de dicho peso hasta que quede aprobada por el ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el rematante la escritura de fianza con toda la documentación necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

12. Dicho conductor firmará recibo de los enseres que recibiere correspondientes á este cuerpo, justipreciados por peritos, de cuyo valor, responderá al concluir el arrendamiento debiendo satisfacer el importe del derecho de las marcas que debe tener, así las pesas como las Romanas.

13. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizados con la firma del que lo haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de dicho Il.º. Cuerpo antes de las doce de la mañana del viernes 9 de junio próximo, y en dicha hora se abrirán dichos pliegos en presencia del señor alcalde, regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que

proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma veinte y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Estade y Sabater.—Juan Luis Gomila, secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la romana universal inserto en el Boletín oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, abonando al ayuntamiento la cantidad de..... reales vellon.—Fecha y firma.

Núm. 572.

Plan de condiciones bajo el cual se de en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, el arbitrio municipal del Rastro de esta capital bajo el tipo de trece mil reales vellon.

1.º El arriendo del impuesto de cuatro dineros por cada res lanar ó cabrio sea de la clase que fuere, y cinco sueldos por cada res vacuna, que se den al cuchillo en el Rastro de esta ciudad, principiará en primero de julio próximo, y terminará en treinta de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

2.º El derecho detallado en el artículo anterior de todo ganado que se mate en el edificio del Rastro, cualquiera sea su especie ó procedencia y á quien pertenezca, solo podrá exigirlo el conductor al tiempo de la matanza.

3.º Estará á cargo del conductor la custodia, limpieza y arreglo del Rastro, debiendo barrer todos los días el edificio y blanquearlo cada dos meses. También lo estará la conservación del buen orden en la matanza, y llevará cuenta y razon de las reses que se maten diariamente con especificación de las clases y sitio donde se han de cortar y vender.

4.º La observancia del artículo anterior estará á cargo del venedor nombrado por el ayuntamiento quien se entenderá con los SS. encargados del almotacen.

5.º El conductor con el V.º B.º del venedor pasará mensualmente á la secretaría del ayuntamiento la relacion de que hace mérito el artículo tercero.

6.º El venedor deberá llevar y formar la relacion diaria de la matanza, que se inscribirá en un libro que al efecto tendrá el conductor y en otro que también tendrá dicho venedor.

7.º No se podrá matar res alguna en el rastro que no esté visada por el venedor.

8.º Siempre que se justifique la falta de res alguna que se custodiase en el Rastro, será de la obligación del conductor satisfacer el valor de ella prévia tasación del dueño propietario y del venedor ó de un perito nombrado por los SS. del almotacen en caso de discordia, cuya responsabilidad se entenderá hasta la hora de empezar la matanza.

9.º Todo el que quiera vender carne de cualquiera de las reses espresadas en el artículo primero estará precisado á acudir para la matanza en el edificio del Rastro, pudiendo vender aquella en cualquiera de los puntos señalados por el ayuntamiento dentro del casco de la capital.

10.º Las reses se matarán en diferen-

tes horas y en las cuatro estaciones de primavera, verano, otoño, é invierno con sujeción á lo dispuesto en la compilación municipal; cuyas horas señalará el Sr. Alcalde segun la necesidad de la estación, con tal pero que la matanza de las reses vacunas se ejecutará precisamente á la primera hora de las señaladas; antes de dichas horas y despues de ellas no se permitirá matar res alguna bajo la multa de cuarenta reales. Hasta que todas las reses vacunas destinadas á la matanza estén derribadas al suelo por efecto de esta; no se permitirá la entrada en el matadero á otras personas mas que á los empleados de la hacienda y municipales, á los dueños de dicho ganado y á las personas que han de ocuparse en la referida matanza.

11.º El conductor no podrá pedir rebaja de la cantidad porque se le adjudicase el presente arriendo por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacerla en la depositaria de este ayuntamiento por mesadas anticipadas.

12.º No se admitirá postura para el arriendo de dicho arbitrio á ningún deudor á los fondos que administra el ayuntamiento.

13.º El venedor tendrá su despacho en la casita que haya en el rastro y el conductor cobrará el derecho establecido en la que existe entre el corral y la fuente de la derecha.

14.º Además de las obligaciones que van espresadas en los artículos que comprende el presente plan, deberá el conductor y será de su cargo el componer y conservar en buen estado los tejados de dicho edificio para evitar los perjuicios que puedan ocasionar las goteras y además tendrá siempre limpias y espeditas las canales de desagüe que hay dentro de dicho edificio. También deberá responder de los enseres y demas que reciba bajo inventario que devolverá en el mismo estado en que se hallen al tiempo de encargarse de dicha conducción.

15.º El conductor incurrirá en la multa de cuarenta reales por cada vez que faltare al cumplimiento de los artículos que le corresponden.

16.º El conductor dentro el término de cinco días despues del remate deberá presentar idonea fianza con la escritura correspondiente, y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan con la advertencia de que no será posesionado de la conducción hasta que quede aprobada por el ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentare el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentación necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio pudiendo el conductor librarse de esta obligación siempre que en el mismo término de cinco días satisfaga en la depositaria de los fondos municipales todo el importe del presente arriendo.

17.º La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizadas con la firma del que lo haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría del ayuntamiento antes de las doce de la mañana del viernes 9 de junio próximo, y en dicha hora se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, regidor síndico y de las personas que hubieren presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposicio-

nes hubieren ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma veinte y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Estade y Sabater.—Juan Luis Gomila, Srio.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal del Rastro inserto en el Boletín oficial de esta provincia número....., conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, abonando al ayuntamiento la cantidad de... rs. vn.

(Fecha y firma.)

Núm. 573.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, el arbitrio municipal de las dos casas Socorradors, bajo el tipo de dos mil reales vellon.

1.º El arriendo de dicho arbitrio dará principio en primero de julio de mil ochocientos sesenta y cinco y finirá en treinta de junio de mil ochocientos sesenta y seis.

2.º El conductor podrá unicamente exigir por cada uno de los cerdos que se maten en dichas dos casas Socorradors por el uso, limpieza y conservación del edificio, dos sueldos, y un sueldo por cada lechon ó lechona, cuyo peso en canal no esceda de tres arrobas; siendo de la obligación del dueño del tocino, lechon ó lechona el tener que ponerlos al pie de la romana para pesarlos. El citado derecho lo adeudarán todos los cerdos y lechonas que se den al cuchillo para vender al menudeo en la carnicería y en casas particulares de esta ciudad así en trozos como en embuchados; pues si bien los dueños de este ganado tienen la facultad espedita de valerse de la persona que les acomode para matarlos, chaumearlos y limpiarlos, quedan pero sujetos á acudir para la matanza á las referidas casas bajo la pena de cuarenta reales por cada vez que dejaren de verificarlo.

3.º El conductor deberá asistir por sí ó por persona que lo represente en las casas Socorradors desde las cuatro de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta el anochecer para la matanza de los cerdos y lechonas bajo la multa de cuarenta reales.

4.º Bajo la misma multa deberá igualmente mantener limpio y aseado el local de los Socorradors y abastecidos estos del agua necesaria.

5.º Dará parte al conductor del Rastro y al venedor de todos los cerdos y lechonas que se den al cuchillo en los Socorradors sin permitir sea estraido cerdo ni lechon alguno que no sean previamente examinados por el venedor á fin de cerciorarse de que no padece ninguna clase de enfermedad.

6.º El conductor no podrá pedir indemnización de daños ni perjuicios por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer la cantidad porque se le hubiese rematado este impuesto en la depositaria del ayuntamiento en moneda de oro ó plata y por trimestres adelantados.

7.^a No se admitirá postura para el arriendo de dicho arbitrio á ningun deudor á los fondos que administra el M. I. ayuntamiento.

8.^a Dicho conductor en el término de cinco dias despues de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador y no será posesionado de la presente conduccion hasta que quede aprobada por el ayuntamiento la espresada fianza pudiendo ser relevado de esta obligacion si en el mismo término de los cinco dias satisface en la depositaria del ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

9.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizada con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaria de dicho Ilmo. Cuerpo antes de las doce de la mañana del viernes 9 de junio próximo, y en dicha hora se abrirán dichos pliegos en presencia del señor alcalde regidor, síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma veinte y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Estade y Sabater.—Juan Luis Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de las dos casas Socorridors inserto en el Boletin oficial de esta provincia número....., conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el próximo año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis abonando al ayuntamiento la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma.)

Núm. 574.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ciudadela de Menorca.

El dia 6 de junio próximo á las once de su mañana y en la casa consistorial de esta ciudad se verificará la subasta de los arbitrios municipales concedidos á este Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al año económico de 1865 á 1866 con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Ciudadela 17 de mayo de 1865.—El presidente.—El Teniente segundo de Alcalde, Antonio Jamet.—P. A. D. A.—Santiago Simó, secretario.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Ciudadela de la isla de Menorca, que recaen sobre especies no afectas por los derechos de consumo correspondiente al tesoro concedidos por el M. I. Sr. Go-

bernador de la provincia en 4 del actual con destino á cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1865 á 1866.

1.^a El arriendo durará desde 1.^o de julio próximo hasta 30 de junio de 1866 y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del diez por ciento en que hubiere quedado el primero.

2.^a El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

Cera en rama ó manufacturada, arroba 8 rs. 25 cts.

Estearina id. id., id. 7 rs. 00 cts.

Carbon de todas clases, quintal 0 reales 33 cts.

Almendras con cáscara, arroba, 1 real 00 cts.

Id. sin cáscara, id. 3 rs. 50 cts.

Naranjas del país y que se introduzcan, ciento 0 rs. 33 cts.

Pasas é higos pasos, arroba 1 real 00 céntimos.

Arroz, id. 1 real 50 cts.

Trigos de todas clases, fanega, 0 reales 50 cts.

Harina de trigo que se introduzcan, arroba 0 rs. 42 cts.

Cebada de todas clases, fanega 0 reales 50 cts.

Sardina y demás pescado salado exceptuándose el bacalao.

3.^a El arrendatario no tomará aforo de las indicadas especies en 1.^o de julio próximo, ni percibirá cosa alguna de las existencias que resulten en dicho dia, conforme se ha practicado en los años anteriores.

4.^a Los derechos se cobrarán en el acto de la introduccion de cada una de las partidas de las indicadas especies que no adeuden mas de cuatrocientos rs. vn. y escediendo de esta suma á medida que se verifique el consumo.

5.^a Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó darle noticia de la cantidad que deseen introducir, y del punto, dia y hora en que hayan de hacerlo.

6.^a No adeudarán derecho las especies de consumo que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella en cantidades de una arroba ó mayores en los líquidos, y de dos arrobas ó mayores en las demás especies; pero el arrendatario deberá intervenir por precision en todas las estracciones.

7.^a Tampoco lo adeudarán las que se inutilicen por su correccion, y si lo hubiesen pagado lo reintegrará el arrendatario.

8.^a El derecho señalado al trigo y cebada lo satisfarán los colonos y arrendatarios de las propiedades que los hayan conchado, quienes deberán dar al arrendatario relacion del número de fanegas obtenidas y no conformándose este estará en su derecho el presenciar la medicion. De la total cosecha de dichos granos deberá deducir el arrendatario un ocho por ciento en la cebada y el doce en el trigo.

9.^a El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento, y tanto el Alcalde como los tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuera necesario. La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos al arrendatario, corresponden á la junta de que hace mérito el artículo 153 de la Real instruccion de 1.^o de julio de 1864.

10. El tipo que se fija para la su-

basta es de veinte y cinco mil seiscientos reales vellon, y no se admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

11. La subasta se verificará ante el ayuntamiento el dia 6 de junio proximo á las once de su mañana en la casa consistorial de esta ciudad.

12. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres iguales en los dias 5 de agosto, 5 de noviembre, 5 de febrero, y 5 de mayo del próximo año económico. Los pagos se harán al depositario del ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa imprevista ó fortuita salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

13. No se admitirán como licitadores los individuos del ayuntamiento los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

14. El arrendatario deberá dar fianza idónea á satisfaccion del ayuntamiento para responder del importe del arriendo.

15. Aprobado que sea el remate por el Sr. Subgobernador de esta Isla se reducirá el arrendamiento á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad y los de la subasta. Ciudadela 17 de mayo de 1865.—El Presidente.—P. I.—El teniente 2.^o de alcalde, Antonio Jamet.—P. A. D. A.—Santiago Simó, Srio.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

Atribuciones, deberes y responsabilidad de los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes pedáneos

POR D. FERMIN ABELLA,
SUBGOBERNADOR DE MENORCA ABOGADO ETC.

Resumen de las principales materias que se ratan en este libro.

Reseña historica del cargo de alcalde.

Nombramientos de los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes pedáneos, su cesacion, suspension, separacion y autoridades que tienen atribuciones para ello.

Atribuciones administrativas y judiciales de los alcaldes. Importancia de sus funciones, su autoridad.

Atribuciones y deberes de los alcaldes como delegados del gobierno. Publicar y ejecutar las leyes, orden público, reuniones públicas, imprenta, bandos, elecciones de ayuntamiento, de diputados provinciales, de diputados á cortes, contribuciones, cédulas, quintas, alojamientos, bagages, suministros, correos, ferro-carriles, minas, rifas, etc.

Los alcaldes en relacion con la iglesia y sus ministros. Culto y clero, derechos de estola y pié de altar, denegacion de sepultura sagrada, denegacion de sacramentos, cementerios, entierros, dias festivos, misa, rogativas, residencia de los párrocos, campanas, cuestaciones, procesiones, etc.

Policia municipal. Seguridad personal, propiedad, allanamiento de morada, costumbres públicas, prostitutas, hechiceros, gitanos, ordenanzas, establecimientos públicos, abastos públicos, limpieza, acarreo, abastecimiento de aguas, establecimientos insalubres, alumbrado, serenos, incendios, pólvora, inundaciones, asfixiados, reparacion de edificios, animales da-

ñinos, hidrofobia, teatros, toros, etc. etc.

Atribuciones y deberes de los alcaldes como presidentes de los ayuntamientos. Solucion á todos los incidentes que puedan presentarse en las sesiones, comparecencias, actas, votaciones, orden en la discusion, injurias, mayores contribuyentes, etiqueta, etc. etc.

Atribuciones y deberes de los alcaldes como administradores de los pueblos. Ejecutor de los acuerdos del ayuntamiento, obras municipales, caminos vecinales, presupuestos, cuentas, arbitrios, empréstitos, propios, enagenaciones de inscripciones, comunes, pósitos, cárceles, instruccion primaria, beneficencia, sanidad, policia urbana, policia rural, ganadería, empleados, autorizaciones para litigar, etc.

Potestad coercitiva de los alcaldes. Cuando pueden proceder gubernativamente y cuando deben proceder en juicio verbal. Faltas comprendidas en el libro 3.^o del código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los alcaldes pueden castigar gubernativamente. Juicios verbales de faltas: faltas comprendidas en el libro 3.^o del código penal y contravenciones á las disposiciones legales que los alcaldes deben castigar en juicio verbal. De manera que además de comentarse todos los artículos del libro 3.^o sobre faltas, se esplican detalladamente el modo de conocer los alcaldes en las demas infracciones entre otras las relativas á armas, aguas, caza, pesca, carreteras, consumos, ferro-carriles, imprenta, montes, policia de alimentos, etc. etc.

Deberes de los alcaldes en la formacion de diligencias preventivas en causas criminales. Su autoridad y su deber, primeras diligencias, homicidio, lesiones, robo, arresto, detencion, facultativos etc. delitos de contrabando y defraudacion.

Responsabilidad de los alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones. Esta materia es un estudio completamente nuevo y que presentamos basado en la jurisprudencia que han causado las decisiones del consejo Real, del tribunal supremo contencioso administrativo y del consejo de estado, publicadas desde el año 1846 hasta el dia.

Son tan numerosos los casos resueltos, que confiamos que cuantas dudas se presenten á los alcaldes, podrán saber al momento, si pueden ó no incurrir en responsabilidad, y si esta les será exigida gubernativa ó judicialmente.

Para la mayor comodidad del lector se publicará al final un índice alfabético de todos los puntos tratados en este libro.

Condiciones económicas.

La obra tirará próximamente 500 páginas en 4.^o de impresion buena y compacta, y su importe por suscripcion es de 26 rs. remitiendo el libro franco de porte. Terminada la impresion se expenderá á 30 reales.

Toda la obra está en prensa.

Los pedidos y precio de suscripcion se harán dirigiéndose al autor y acompañando letras ó sellos de correos de 4 cuartos con la direccion siguiente:—Islas Baleares.—Sr. D. Fermin Abella, subgobernador de Menorca.—Mahon.

MANUAL DE AGUAS.

Por el mismo autor.

Se vende á 7 reales. Solo quedan 50 ejemplares.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.
Impresor de S. M.